



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00094-2021-CD/OSIPTTEL**

Lima, 11 de junio de 2021

MATERIA	: Solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	: Multiservicios de Telecomunicaciones Satelital E.I.R.L. / Luz del Sur S.A.A.
EXPEDIENTE N°	: 00002-2021-CD-DPRC/MC

**VISTO:**

- (i) La solicitud formulada por la empresa Multiservicios de Telecomunicaciones Satelital E.I.R.L. (en adelante, CABLE MALA), para que el OSIPTTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con Luz del Sur S.A.A. (en adelante, LUZ DEL SUR) en el marco de la Ley N° 29904; y,
- (ii) El Informe N° 00086-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone declarar improcedente la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura de CABLE MALA; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;





Que, a su vez, el artículo 32 de la referida ley determina que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, mediante Escrito S/N, recibido el 16 de febrero de 2021, CABLE MALA presentó al OSIPTEL su solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura con LUZ DEL SUR referida en el numeral (i) de la sección VISTOS;

Que, mediante carta C.00038-DPRC/2021 notificada el 23 de febrero de 2021, se le requirió a LUZ DEL SUR sus descargos ante la solicitud de CABLE MALA y diversa información técnica respecto del procedimiento;

Que, mediante carta C.00040-DPRC/2021 notificada el 23 de febrero de 2021 el OSIPTEL requirió a CABLE MALA informar lo siguiente: (i) si existe una relación contractual vigente con LUZ DEL SUR, (ii) si la retribución económica es el único punto en discordia y que (iii) remita toda comunicación cursada durante el periodo de negociación;

Que, mediante Escrito S/N, recibido el 26 de febrero de 2021, CABLE MALA responde a la carta C.00040-DPRC/2021 aclarando que no existe relación contractual con LUZ DEL SUR, adjunta las comunicaciones cursadas durante el periodo de negociación y reitera su solicitud;

Que, mediante Escrito S/N recibido el 8 de marzo de 2021, LUZ DEL SUR remite su posición respecto de la solicitud de mandato de CABLE MALA, el listado de infraestructuras instalada en los distritos solicitados por CABLE MALA y su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, mediante carta C.00123-DPRC/2021 notificada el 22 de marzo de 2021 el OSIPTEL requirió a CABLE MALA lo siguiente: (i) Certificado de Registro de Empresas Prestadoras de Servicio de Valor Añadido, (ii) Especificaciones técnicas de la fibra óptica y, (iii) Procedimientos de instalación de cables coaxiales y de fibra óptica;

Que, mediante Escrito S/N recibido el 30 de marzo de 2021, CABLE MALA responde a la carta C.00123-DPRC/2021 solicitando una prórroga de veinte (20) días hábiles para poder cumplir con lo solicitado. Dicha prórroga fue denegada a través de la carta C.00141-DPRC/2021;





Que, mediante Escrito S/N recibido el 22 de abril de 2021, CABLE MALA remite su Certificado de Inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido, el cual tiene como fecha de emisión el 19 de abril de 2021;

Que, tal como se indica en el artículo 13 de la Ley N° 29904, el acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos será brindado para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;

Que, acorde a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00086-DPRC/2021, corresponde declarar improcedente la solicitud de emisión de Mandato de Compartición de Infraestructura presentada por CABLE MALA, toda vez que no contaba con legitimidad para solicitar a LUZ DEL SUR el derecho de acceso y uso de la infraestructura al amparo de la Ley N° 29904, en la medida que no contaba con los títulos habilitantes para la prestación de servicios de banda ancha en la etapa de negociación. Asimismo, a fin de que se le apliquen las reglas de la Ley N° 29904 a la infraestructura que ya tiene desplegada, no acreditó que comercialice servicios de banda ancha, ni que sus redes ya instaladas permitan la provisión de servicios de banda ancha. Por lo tanto, la negativa de LUZ DEL SUR para la adecuación de las condiciones económicas del borrador de contrato de acceso y uso a su infraestructura está justificada y es acorde a lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 29904;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Informe N° 00086-DPRC/2021 forma parte integrante de la presente resolución;

Que, finalmente, debe considerarse que la declaración de improcedencia de la solicitud de emisión de mandato no impide para la empresa solicitante la posibilidad de volver a realizar las negociaciones con LUZ DEL SUR en caso obtenga la acreditación requerida y ésta cumpla estrictamente los requisitos establecidos en la normativa vigente;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 806/21;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura presentada por Multiservicios de Telecomunicaciones Satelital E.I.R.L. con Luz del Sur S.A.A., correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00002-2021-CD-DPRC/MC, dando por concluido el procedimiento.





**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00086-DPRC/2021, a Multiservicios de Telecomunicaciones Satelital E.I.R.L. y a Luz del Sur S.A.A.; así como, publicar dichos documentos en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese,

